



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

Oficio: PRES/VG/2464/2015/Q-061/2015.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. San Francisco de Campeche, Camp, a 30 de noviembre de 2015.

DR. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja Q-061/2015, iniciado por **Raymundo Buenfil Echazarreta**¹ en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas (**T1**², **T2**³, **T3**⁴ y **T4**⁵) en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² T1, Testigo de hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ T2, Testigo de hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴ T3, Testigo de hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ T4, Testigo de hechos. No contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

I.- HECHOS.

El 06 de abril de 2015, el **C. Raymundo Buenfil Echazarreta** presentó una queja en agravio propio ante esta Comisión Estatal en contra de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando medularmente: **a)** Que aproximadamente a las 19:45 horas del día 03 de abril del 2015, se encontraba transitando a bordo de su motocicleta marca Italika color rojo con negro a la altura de la calle Antigua Kalá de esta ciudad capital, cuando se detuvo en una tienda para comprar un agua mineral y saludar a T1 y T4, siendo que al estar platicando con éstos se percató que aproximadamente a cincuenta metros de distancia se encontraba instalado un retén de la Policía Estatal Preventiva, donde habían dos elementos policiacos quienes lo estaban mirando, razón por la cual le expresó a T1 y T4 que se acercaría a ellos para mostrarles su documentación vial, lo cual hizo; sin embargo, que cuando los citados le pidieron su licencia de motociclista sin querer les exhibió su licencia de chofer, indicándoles que no la traía consigo pero que vivía cerca y si querían podía ir a buscarla, respondiéndoles los oficiales “ya te jodiste, te vamos a llevar porque estás borracho” además de pedirle la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N) para que pudiera irse y como se negó le quitaron sus documentos, **b)** Que se dirigió a buscar su motocicleta estacionada cerca de un taller mecánico donde tras llegar le contó a sus amigos lo sucedido, quienes le respondieron que los policías no tenían ningún motivo para detenerlo, razón por la cual ingresó al taller mecánico de T1, **c)** Que en esos momentos los elementos policiacos de manera agresiva y sin autorización ingresaron a dicho local, donde uno de los agentes lo sujetó del antebrazo mientras el otro lo agarró del cuello, **d)** Que seguidamente lo sacaron del inmueble pateándole la espinilla derecha lo cual provocó que cayera al pavimento al tiempo que les decía a los oficiales que si querían se podían llevar la motocicleta; sin embargo, éstos lo sujetaron de los brazos y le apretaron la garganta, **e)** Posteriormente, arribaron al lugar más elementos policiacos a bordo de una camioneta marcada con número económico 250, a la cual los agentes agresores subieron su motocicleta llevándose de igual forma sus documentos de circulación agregando que intentaron llevarlo detenido; no obstante, que T1 y T4 les dijeron que no había motivo alguno para hacerlo, razón por la cual únicamente se llevaron su vehículo, **f)** Finalmente, debido a los acontecimientos suscitados, alrededor de las 21:30 horas de esa misma fecha (03 de abril del 2015) se apersonó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde interpuso formal denuncia

por el delito de abuso de autoridad en contra de quienes resulten responsables.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja del C. Raymundo Buenfil Echazarreta presentado ante este Organismo el día 06 de abril del 2015.

2.- Acta circunstanciada de fecha el día 06 de abril del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar las lesiones que presentaba el inconforme en su humanidad al momento de interponer su escrito de queja.

3.- Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado mediante el oficio número DJ/566/2015, de fecha 21 de mayo del 2015, firmado por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, entonces Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que anexó las siguientes documentales:

3.1 Copia de la tarjeta informativa 03 de abril del 2015, suscrita por el agente "A" José del Carmen Alejandro Dionisio, responsable de la unidad M-1127, mediante el cual proporcionó información respecto a los hechos que nos ocupan.

3.2 Copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril de 2015, firmada por el agente "A" Víctor Manuel Sunza Xequieb, escolta de la unidad PEP-250, por el cual rinde informe sobre los hechos.

3.3 Copia del inventario de la motocicleta marca Italika color rojo con negro placas C1KZ6 efectuado por la empresa de arrastre Grúas Campeche el día 03 de abril del 2015.

3.4 Copia de la boleta de liberación de la referida motocicleta expedida por la Dirección de la Policía Estatal Preventiva el día 21 de abril del presente año, mediante el cual se pronunció respecto a los presentes acontecimientos.

4.- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto del 2015, en la que se hizo constar que personal de este Organismo dejó constancia de la declaración de **T1** sobre los hechos que se investigan.

5.- Acta circunstanciada del día 21 de agosto del actual, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó a **T2** en relación a los acontecimientos que nos ocupan.

6.- Informe que vía colaboración proporcionó la Fiscalía General del Estado, a

través del similar FGE/VGDH/SD12.1/1260/2015, de fecha 08 de septiembre del 2015, suscrito por el maestro Fernando Ruíz Carrillo, Director Jurídico de Derechos Humanos y de Control Interno, en esos momentos encargado de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación AC-2-2015-4775, iniciada a instancia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, entre la que se destacan las siguientes documentales:

6.1 Acta de denuncia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta efectuada ante el Agente del Ministerio Público del fuero común a las 21:30 horas del día 03 de abril del presente año, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable.

6.2 Acta de entrevista al C. Raymundo Buenfil Echazarreta el día 18 de agosto del 2015 realizada por la autoridad ministerial, en la que se dejó constancia que el inconforme expresó que días después de suscitarse los acontecimientos investigados logró recuperar su motocicleta particular pero que para su liberación pagó la cantidad de \$1,200.00 (son mil doscientos 00/100 M.N) a la empresa Grúas Campeche S.A de C.V.

6.3 Acta de denuncia de **T1** del día 21 de agosto del 2015, por el delito de allanamiento de morada en contra de quienes resulten responsables (Agentes de la Policía Estatal Preventiva) relacionada con los hechos investigados.

6.4 Acta de entrevista efectuada a **T4** el día 23 de agosto del 2015 por el Agente Ministerial Investigador Francisco Rubén Hernández Calderón, respecto a los hechos aludidos por el quejoso.

7.- Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre del actual, en la que se hizo constar la entrevista que personal de esta Comisión Estatal sostuvo con **T3** en relación a los hechos investigados.

8.- Acta circunstanciada de fecha 16 de octubre del año en curso, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto entrevistó a **T4** respecto a los hechos aludidos por el quejoso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que: aproximadamente a las 20:00 horas del día 03 de abril de 2015, entonces elementos de la Policía Estatal Preventiva aseguraron la motocicleta del C. Raymundo Buenfil Echazarreta a la altura de la carretera Antigua Kalá de la colonia Santa Lucía en esta ciudad capital bajo el argumento de que dicho vehículo había sido abandonado en la vía pública siendo liberado por la Dirección de la Policía Estatal Preventiva el día 21 de abril del presente año.

De igual forma se encuentra documentado en el presente expediente que el día en que ocurrieron los acontecimientos que nos atañen (es decir, el 03 de abril del 2015) el C. Raymundo Buenfil Echazarreta interpuso formal denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público del fuero común por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-061/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso elementos de la Policía Estatal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día 03 de abril del 2015 y la queja se interpuso el día 06 de abril del 2015, es decir dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos de conformidad con el

artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

De los planteamientos realizados por el C. Raymundo Buenfil Echazarreta, analizaremos en primer término lo referente a que alrededor de las 19:45 horas del día 03 de abril del 2015, dos elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban ubicados en un retén instalado sobre la calle antigua Kalá de esta ciudad capital le pidieron la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N) a cambio de no ser detenido toda vez que no contaba con su licencia de motociclista, estableciéndose que tal imputación encuadra con la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Cohecho**, la cual tiene los siguientes elementos: **a)** La solicitud o recepción de dinero o cualquier otra dádiva o **b)** la aceptación que por sí o por interpósita persona realizada por un servidor público, **c)** con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de rendir su informe justificado, remitió copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril del 2015, signada por el Agente “A” José del Carmen Alejandro Dionisio, Responsable de la unidad M-1127, quien sobre este punto expresó lo siguiente:

“...que el día de hoy 03 de abril del 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el suscrito agente “A” José del Carmen Alejandro Dionisio, responsable de la moto patrulla M-1127 y teniendo como escolta al agente “A” Marcos Vázquez Suárez tripulante de la moto patrulla M-1147 y estando instalados en el filtro móvil sobre la entrada a la carretera antigua Kalá por la ex zona de tolerancia, cuando en ese momento observamos que viene circulando en sentido contrario una motocicleta tripulada por una persona de sexo masculino, mismo que se dirige hacia nuestra ubicación y esta persona al ver nuestra presencia se da media vuelta y evita el filtro, por lo que el suscrito en compañía del agente “A” Marcos Vázquez Suárez abordamos nuestras unidades y le damos alcance a la altura de un taller que se encuentra ubicado sobre la misma carretera antigua a Kalá, lugar donde detiene la circulación de la motocicleta la persona que la conduce y descendiendo de la misma esta persona nos dice textualmente “Que puta madre me siguen coño”, por lo que el suscrito y el agente “A” Marcos Vázquez Suárez ante tal agresión verbal le pedimos que desista de su conducta, de igual manera se le solicita que nos proporcione la tarjeta de circulación de la motocicleta al igual que su licencia de conducir, respondiéndonos textualmente de igual manera “Miren chingados policías ustedes no son nadie para que anden pidiendo nada y además no tengo ningún documento del que me piden háganle como quieran, coño por que no van y agarran a los

⁶ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ladrones puta madre”, por lo que de nuevo ante tal agresión se le dice que será detenido este forcejea con nosotros y se introduce al taller...”

De igual forma, a través de dicha documentación nos fue proporcionada copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril del 2015, suscrita por el Agente “A” Víctor Manuel Sunza Xequieb, escolta de la unidad PEP-250, la cual al respecto contiene lo siguiente:

“...que el día de hoy 03 de abril del 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas, el suscrito agente “A” Víctor Manuel Sunza Xequieb, escolta de la unidad PEP-250 y teniendo como responsable al agente “A” José Candelario Estrella Martínez, estando instalados en el filtro móvil sobre la carretera antigua a Kalá por la ex zona de tolerancia a la altura de la tienda de autoservicio Chedraui Villa Turquesa, cuando en ese momento las motos patrullas M-1127 tripulada por el agente “A” José Alejandro Dionisio y la M-1147 tripulada por el agente “A” Marcos Vázquez Suárez mismos que se encuentran en la entrada de la carretera antigua a Kalá vía radio solicitan nuestro apoyo para abordar una motocicleta abandonada a la altura del taller, por lo que nos trasladamos hasta la ubicación al llegar observamos una motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y con placas de circulación C1KZ6 estacionada sobre la calle frente a un taller cerrado en cuyo interior se observan a varias personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino agrediendo verbalmente con insultos diciendo textualmente “Pinches policías pendejos, vayan y chinguen a su madre, solo sirven para estar jodiendo”...”

No obstante a lo anterior, contamos con copias certificadas de la carpeta de investigación **AC-2-2015-4775**, radicada a instancia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, de la que destacan las siguientes documentales:

- a) Acta de denuncia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta recabada por el Agente del Ministerio Público del fuero común de esta localidad, a las 21:30 horas del día 03 de abril del 2015, en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad, en la que entre otras situaciones se asentó lo siguiente:

“...Que el día de hoy alrededor de las 19:45 horas me encontraba en dirección a mi domicilio ubicado en la colonia Esperanza a bordo de mi motocicleta siendo ésta de la marca Italika 125 color rojo con negro pero me detuve a la altura de la calle antigua kalá a comprar un agua mineral y a saludar a un amigo dueño de un taller de nombre (T1) y ahí se encontraba T4 y comencé a platicar con ambas personas, cuando me percaté que a unos 50 metros había un retén y les comenté que mejor llevaría mis documentos a los policías ya que me estaban viendo y no quería que se prestara a malas interpretaciones el hecho de que me detuviera justo antes del retén, por lo que saqué mis documentos de la bolsa de mi pantalón y comencé a caminar en dirección al retén, al llegar le enseñé mis documentos a dos policías pero me pidieron mi licencia de motociclista fue que como no llevaba mis lentes no me di cuenta que les mostré la licencia de chofer pero en ese momento les dije que vivía cerca que si querían podía ir a buscar mi licencia a lo que me respondieron: “YA TE JODISTE, TE VAMOS A LLEVAR PORQUE ESTÁS

BORRACHO, **DAME 500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)** Y TE VAS” a lo que le respondí: “NO TENGO, SINO CON MUCHO GUSTO” y me dijo: “TE VAMOS A LLEVAR DIGAS LO QUE DIGAS, **SI NO DAS EL DINERO TE VAMOS A LLEVAR** fue que me quitaron mis papeles y es que me dirigí a buscar mi moto que había dejado cerca del taller y los policías me siguieron, al llegar al taller le comenté a T1 y T2 lo que sucedió y me dijeron que porque me iban a llevar si no esta tomado (...) fue que T1 y T3 les dijeron que porque me iban a llevar si no estaba haciendo nada ni siquiera estaba tomando, es que me soltaron...”

- b) Acta de denuncia de **T1** de fecha 21 de agosto del 2015 ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad capital, por el delito de allanamiento de morada en contra de quienes resulten responsables (Agentes de la Policía Estatal Preventiva), la cual en su parte medular se reproduce a continuación:

“...el día 3 de abril del presente año, me encontraba en mi taller mecánico el cual se ubica en la calle Antigua Kalá a unos metros del Chedraui de Villa Turquesa, junto con mis chalanés, siendo como a las 16:30 horas llegó T4 a mi taller para que le checara su camioneta, por lo que terminé ya siendo aproximadamente las 19:30 horas decidí cerrar el taller siendo que coloqué el pasador pero no le había colocado el candado, cuando observo que cerca del taller había un retén de policías los cuales paraban vehículos y motocicletas, en ese momento llega el ciudadano RAYMUNDO ECHAZARRETA BUENFIL, mismo que iba a bordo de su motocicleta de la marca Italika, el cual se quedó platicando con el declarante y T4, pero como no lo dejan de ver los policías don Raymundo le dijo que se iba a acercarle para mostrarle que tenía sus documentos en orden, pero dejó la motocicleta estacionada afuera del taller, pero como ya estaba oscureciendo cuando de pronto vi que regresaba RAYMUNDO pero atrás de él venían varios policías, fue que al darse cuenta RAYMUNDO se asustó por lo que optó por meterse al taller quitando el pasador y colocándose nuevamente, cuando sin pedir permiso cuatro policías abrieron la reja y RAYMUNDO al ver lo que había echo caminó hacia el final del taller pero los policías se fueron sobre él (...) en ese momento los vecinos de los costados salieron de sus casas y se acercaron a donde me encontraba (...) fue que tanto los vecinos como yo le decíamos a los agentes que si el problema era la motocicleta, pues la moto está aquí afuera, llévensela, porque se van a llevar al señor detenido (...) fue que al ver que la gente estaba muy molesta por el actuar de los policías estos policías optaron por soltar a RAYMUNDO...”

- c) Acta de entrevista realizada a **T4** el día 23 de agosto del 2015, por el Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado, la cual se procede a reproducir medularmente:

“Siendo el día 03 de abril del 2015, fui al taller de T1, ubicado en la calle Antigua a Kalá (...) cuando llega el señor Raymundo Buenfil Echazarreta en moto, quedando a platicar un rato con nosotros, pero como más adelante se encontraba un retén de la PEP y al ver Raymundo que lo estaban observando por los policías que estaban en el retén, es que deja su moto estacionada en la puerta del taller, acercándose a dicho retén para presentar su documentación para que así no tuviera problema alguno, al paso de los minutos me percaté que Raymundo estaba regresando y atrás de él dos policías preventivos, por lo que Raymundo entra al taller, abriendo la reja debido a que José ya lo había cerrado, volviéndolo a cerrar, siendo los mismos policías que la abrieron ingresando al taller (...) los cuales al

tratar de detener al C. Raymundo lo empezaron a golpear en el cuerpo (...) al ver tal situación es que intervenimos para auxiliarlo comentándole a los PEP que porque se lo iban a llevar si no estaba haciendo nada malo (...) al ver tal situación los PEP es que deciden dejar a Raymundo...”

Adicionalmente, obra dentro del expediente de mérito el acta circunstancia del día 21 de agosto del 2015 en la que se hizo constar que personal de este Organismo entrevistó a **T1**, quien referente a dicha imputación aludió lo siguiente:

“...me encontraba laborando en mi taller estando en compañía de T2 y T4 cuando observé que a la entrada del mismo estaba el C. Raymundo Buenfil Echazarreta discutiendo con dos elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes se encontraban a bordo de dos motocicletas, dichos servidores públicos le pedían su licencia pero al parecer Raymundo no la tenía por lo que ambos agentes intentaron detenerlo (...) no omito manifestar que cuando el C. Raymundo Buenfil Echazarreta se encontraba en la entrada de mi taller discutiendo con los elementos policíacos alcancé a escuchar que éste (Raymundo) **les decía que no tenía dinero pero que nos pediría prestado a T2 o a mí**; sin embargo, **uno de los oficiales le contestó que ya no querían nada y que mejor se lo llevarían detenido...**”

De igual forma, un Visitador Adjunto de este Organismo con esa misma fecha (es decir, 21 de agosto del actual) logró recabar la declaración de **T2**, quien al respecto manifestó:

“...vi que frente al taller se detuvo Raymundo Buenfil Echazarreta quien llevaba su motocicleta y estaba rodeado de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de sus motocicletas, los cuales comenzaron a discutir con el quejoso mientras escuchaba que Raymundo les decía **“suéltenme, no tengo dinero, ahorita les doy mi licencia...”**”

Aunado a lo anterior, glosa en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 16 de octubre del actual, en el que se asentó que personal de esta Comisión Estatal obtuvo el testimonio de **T4**, quien sobre este punto expresó:

“...cuando logro percatarme que dentro del local se encontraba una persona del sexo masculino a quien conozco como Raymundo siendo atacado por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva (...) asimismo vi cuando Raymundo cayó al suelo (...) y alcancé a escuchar que el citado les decía a los elementos policíacos **“no tengo dinero para darles pero vine a pedir prestado al taller...”**”

En ese sentido, a pesar de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su informe justificado omitió pronunciarse sobre la presente imputación (cohecho), contamos con las declaraciones de los testigos **T1**, **T2** y **T4** efectuadas ante personal de este Organismo, quienes aseguraron que el día de los hechos que nos ocupan escucharon cuando el hoy inconforme les dijo a los agentes involucrados que **“no tenía dinero”** y que incluso uno de ellos oyó cuando el C. Buenfil Echazarreta le indicó a éstos que **“pediría prestado en el taller”** lo cual provocó que los oficiales le respondieran **que ya no querían nada** y que mejor lo

detendrían, cabiendo destacar que los testimonios de **T1**, **T2** y **T4** fueron recabados por personal de esta Comisión Estatal de manera oficiosa y espontánea, lo que reviste de un alto grado de certidumbre a sus argumentos, denotando una narrativa histórica acorde, coherente y coincidente, que al ser concatenados permiten advertir una mecánica de los acontecimientos que nos encontramos analizando. Cabe reiterar que además contamos con las testas que **T1** y **T4** rindieron ante la autoridad ministerial, las cuales se encuentran contenidas en la carpeta de investigación AC-2-2015-4775, por lo que tomando en consideración los citados elementos de prueba podemos suponer lo siguiente:

- a) Que el día 03 de abril del 2015, el C. Raymundo Buenfil Echazarreta arribó al taller mecánico de **T1** localizado en la calle Antigua Kalá de esta ciudad capital a bordo de su motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro, donde se percató que era observado por dos elementos de la Policía Estatal Preventiva situados en un retén instalado a unos cuantos metros de distancia, razón por la que decidió dejar su motocicleta y caminar a dicho filtro donde (de acuerdo a la propia versión de la autoridad) se encontraban los agentes "A" José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez.
- b) Que dichos agentes del orden tras percatarse que el hoy quejoso no llevaba consigo su licencia de motociclista le pidieron a éste que les hiciera entrega de una determinada suma de dinero para no privarlo de su libertad; sin embargo, que el quejoso después de decirles que en esos momentos no contaba con efectivo retornó al taller mecánico de **T1** a fin de pedir dinero prestado a los que se encontraban allí; no obstante, que los oficiales le dieron alcance hasta el citado predio diciéndole al C. Buenfil Echazarreta que **ya no querían nada** para seguidamente intentar detenerlo sin que dicha acción pudiera materializarse debido a la inconformidad manifiesta por parte de los vecinos del lugar, quienes se opusieron a que los elementos policiacos detuvieran al C. Buenfil Echazarreta sin motivo justificado.
- c) Por lo anterior, si bien dentro de las atribuciones de los elementos de policía estatal se encuentran prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas, en el presente caso con motivo del referido retén, los agentes involucrados el día de los acontecimientos procedieron a llevar a

cabo la revisión de la documentación vial del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, quien ciertamente no contaba con su licencia de motociclista, conducta que a todas luces transgredía lo estipulado en los artículos 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche así como los numerales 35, 49 fracción IV y 72 fracción I de su respectivo Reglamento, mismos que establecen que los conductores de vehículos en nuestro Estado están obligados a portar consigo su licencia o permiso vigente del vehículo que conduce al circular en la vía pública, por lo que en el presente caso lo que debieron realizar los elementos policiacos implicados al advertir dicha situación era retirar de la circulación la motocicleta particular del hoy quejoso y en su caso asegurarla en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar la afectación al orden público e interés social, tal y como lo dispone el numeral 52 fracción XI de la Ley Estatal de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular además de la imposición de la multa correspondiente de acuerdo al Catálogo de Sanciones aplicables en la ciudad de San Francisco de Campeche, por incurrir en infracciones a la Ley de la Materia.

- d) Que no obstante a lo anterior, los oficiales en lugar de apegarse a la normatividad que rige al caso concreto, optaron por realizar conductas que innegablemente transgredían los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad, el cual necesariamente debe estar apegado al orden jurídico, sin que se cause perjuicio como resultado de una deficiente aplicación de la norma y/o de sus atribuciones, a fin de evitar que los ciudadanos sean víctimas de un inadecuado, omiso y abusivo ejercicio de las funciones que como servidores públicos deben acatar los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **lo que en el presente caso no sucedió,** ya que los agentes del orden involucrados en lugar de imponer al quejoso la sanción correspondiente procedieron a solicitarle de manera indebida una suma de dinero.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, adminiculado al artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que obliga

a los integrantes de las instituciones de seguridad pública a conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos así como el numeral 53 de la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En virtud de lo antes expuesto, este Organismo Estatal considera que existe presunción fundada en cuanto a que efectivamente elementos de la Policía Estatal solicitaron una cantidad de dinero al quejoso a cambio de no privarlo de su libertad, por lo tanto se considera acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Cohecho** en agravio del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, atribuible a los **CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, el hoy inconforme en su escrito de queja también se duele de que el día de los acontecimientos fue objeto de violencia por parte de dos elementos de la Policía Estatal que momentos antes le habían pedido su documentación vial, siendo sujetado del antebrazo por uno de ellos mientras el otro lo tomó del cuello, además de patearlo en la pierna derecha lo cual provocó que cayera al pavimento, agresión que continuaran en su contra ambos oficiales sujetándolo de los brazos y apretándole la garganta, imputación que encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene los siguientes elementos: **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto, cabe recordar que contamos con copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril del 2015, signada por el Agente "A" José del Carmen Alejandro Dionisio, quien al respecto señaló:

"...cuando en ese momento observamos que viene circulando en sentido contrario una motocicleta tripulada por una persona de sexo masculino, mismo que se dirige hacia nuestra ubicación y esta persona al ver nuestra presencia se da media vuelta y evita el filtro, por lo que el suscrito en compañía del agente "A" Marcos Vázquez Suárez abordamos nuestras unidades y le damos alcance a la altura de un taller que se encuentra ubicado sobre la misma carretera antigua a Kalá, lugar donde detiene la circulación de la motocicleta la persona que la conduce y descendiendo de la misma esta persona nos dice textualmente "Que puta madre me siguen coño", por lo que el suscrito y el agente "A" Marcos Vázquez Suárez ante tal agresión verbal le pedimos que desista de su conducta, de igual manera se le solicita que nos proporcione la tarjeta de circulación de la motocicleta al igual que su licencia de conducir, respondiéndonos textualmente de igual manera "Miren chingados policías ustedes no son nadie para que anden pidiendo nada y además no tengo ningún documento del que me piden háganle como quieran, coño por que no van y agarran a los ladrones puta madre", por lo que de nuevo ante tal agresión se le dice que será detenido este forcejea con nosotros y se introduce al taller y las personas que se encontraban en el interior cierran las rejas dejando la motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 abandonada sobre la carretera..."

De igual forma, a través de dicha documentación nos fue proporcionada copia de la tarjeta informativa de fecha 03 de abril del 2015, suscrita por el Agente "A" Víctor Manuel Sunza Xequieb, escolta de la unidad PEP-250, la cual se reproduce a continuación:

"...cuando en ese momento las motos patrullas M-1127 tripulada por el agente "A" José Alejandro Dionisio y la M-1147 tripulada por el agente "A" Marcos Vázquez Suárez mismos que se encuentran en la entrada de la carretera antigua a Kalá vía radio solicitan nuestro apoyo para abordar una motocicleta abandonada a la altura del taller, por lo que nos trasladamos hasta la ubicación al llegar observamos una motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y con placas de circulación C1KZ6 estacionada sobre la calle frente a un taller cerrado en cuyo interior se observan a varias personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino agrediendo verbalmente con insultos diciendo textualmente "Pinches policías pendejos, vayan y chinguen a su madre, solo sirven para estar jodiendo", en ese mismo acto los agentes "A" Marcos Vázquez Suárez y José Alejandro Dionisio, me dicen que aborde la moto a mi unidad y la traslade a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que se le elabore el inventario correspondiente y sea resguardada en calidad de depósito en algún corralón, ya que dicha motocicleta había sido abandonada por una persona del sexo masculino que evadió el filtro a la entrada de la carretera antigua a Kalá y que éste los había agredido verbalmente con insultos y al tratar de ser detenido éste se introdujo al taller..."

Adicionalmente, contamos con el acta circunstanciada de fecha 06 de abril del 2015, la cual contiene la fe de lesiones realizada al inconforme por personal de este Organismo en la que se hizo constar lo que se lee a continuación:

"...refirió tener dolor al respirar por los golpes ocasionados en la parte del pecho y en las costillas..."

Además de lo anterior este Organismo obtuvo en vía colaboración con la Fiscalía General del Estado copias certificadas de la carpeta de investigación **AC-2-2015-4775**, radicada con motivo de la denuncia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta en la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por el delito de abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable, de la que destacan las siguientes documentales:

- a) Acta de denuncia del C. Raymundo Buenfil Echazarreta recabada por el Agente del Ministerio Público del fuero común de esta localidad, a las 21:30 horas del día 03 de abril del 2015, en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad, en la que entre otras situaciones se asentó lo siguiente:

“...es que los policías de forma agresiva me jalieron y les dije SI QUIEREN LLEVARSE LA MOTO LLÉVENSELA, es que me agarraron, me tiraron al piso, me apretaron de la garganta, y en eso se me cayeron mis lentes los cuales se rompieron, es que me tiraron al suelo y me dio una patada arrastrándome al pavimento pero no me causaron ninguna lesión...”

- b) Acta de denuncia de **T1** de fecha 21 de agosto del 2015, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad capital, por el delito de allanamiento de morada en contra de quienes resulten responsables (Agentes de la Policía Estatal Preventiva), en la que sobre este rubro se lee lo siguiente:

“...fue que al darse cuenta Raymundo se asustó por lo que optó por meterse al taller quitando el pasador y colocándose nuevamente, cuando sin pedir permiso cuatro policías abrieron la reja y RAYMUNDO al ver lo que había echo camino hacia el final del taller **pero los policías se fueron sobre él, y lo comenzaron a golpear para someterlo**, en ese momento los vecinos de los costados salieron de sus casas y se acercaron a donde me encontraba y al ver la forma en que estaban actuando los policías cerraron la reja de mi taller, en ese momento en que veo que los policías traían detenido a RAYMUNDO fue que tanto los vecinos como yo le decíamos a los agentes que si el problema era la motocicleta puesta la moto esta aquí afuera, llévensela, porque se van a llevar al señor detenido, pero como los policías no podían salir, fue que se habló con los policías que habían llegado, fue que al ver que la gente estaba muy molesta por el actuar de los policías, estos policías optaron por soltar al C. RAYMUNDO, fue que la vecina procedió a abrir la reja de la puerta...”

- c) Acta de entrevista realizada a **T4** el día 23 de agosto del 2015, por el Agente Ministerial Investigador de la Fiscalía General del Estado, quien respecto a los hechos que nos ocupan señaló lo siguiente:

“...al paso de los minutos me percaté que Raymundo estaba regresando y atrás de él dos policías preventivos, por lo que Raymundo entra al taller, abriendo la reja debido a que T1 ya lo había cerrado, volviéndolo a cerrar, siendo los mismos policías que la abrieron ingresando al taller y detrás de ellos dos más que venían

en unas moto patrullas, los cuales al tratar de detener al C. Raymundo lo **empezaron a golpear en el cuerpo, sujetándolo del cuello y tirándolo al suelo**, al ver tal situación es que intervenimos para auxiliarlo...”

En suma a lo anterior, glosan en el expediente de mérito las actas circunstanciadas de fechas 21 de agosto, 23 de septiembre y 16 de octubre del 2015, en las que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con **T1, T2, T3 y T4**, los cuales sobre este punto manifestaron lo siguiente:

- a) **T1**: “...estaba el C. Raymundo Buenfil Echazarreta discutiendo con **dos elementos** de la Policía Estatal Preventiva (...) los elementos policiacos lo siguieron e igualmente ingresaron donde una vez dentro de este predio **procedieron a golpearlo en varias partes del cuerpo, uno de ellos le puso el brazo alrededor del cuello dificultándole respirar para posteriormente aventarlo al piso y seguir golpeándolo**, razón por la cual tanto yo como T2 empezamos a decirles que lo dejaran en paz pues lo estaban lastimando...”
- b) **T2**: “...vi que frente al taller se detuvo Raymundo Buenfil Echazarreta quien (...) estaba rodeado de **dos elementos** de la Policía Estatal Preventiva (...) en un momento Raymundo logró safarse de ellos e ingresó al taller, siendo perseguido por los elementos policiacos quienes entraron al mismo, una vez dentro ambos agentes del orden **arremetieron contra del C. Raymundo Buenfil a quien propinándole golpes en varias partes del cuerpo (puñetazos) lo tiraron al piso**. Cabe señalar que **uno de los policías lo tenía sujeto del cuello con el brazo dificultándole respirar**, en ese momento tanto T1 como yo les dijimos que lo dejaran en paz (...) en ese momento pasaron por el lugar tres mujeres quienes al verlo se metieron al taller y empezaron a decirles a los policías que no era justo lo que hacían, asimismo dichas féminas comenzaron a cerrar la reja del taller para no dejar salir a los policías...”
- c) **T3**: “cuando logro percatarme que dentro del local se encontraba una persona del sexo masculino a quien conozco como Raymundo siendo atacado por **dos elementos** de la Policía Estatal Preventiva siendo **sostenido del cuello por uno de ellos mientras otro de los oficiales lo estaba empujando para sacarlo del inmueble**. Asimismo vi cuando **Raymundo cayó al suelo por las agresiones (...)** en ese momento vi que **los oficiales comenzaron a jalar a Raymundo para sacarlo del taller**; no obstante, T1 y T2 se acercaron a los policías diciéndoles que no tenían que lastimarlo...”
- d) **T4**: “...que me estaba dirigiendo a mi domicilio ubicado a un costado del taller mecánico de T1, acompañada de una muchacha a quien conozco como (...) cuando al pasar frente a dicho taller escucho mucho ruido dentro por lo que al voltear a ver me doy cuenta que en el interior del mismo se encontraban **elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes tenían en el suelo a una persona de sexo masculino al que golpeaban** e insultaban diciéndole que se lo llevarían detenido y al ver el comportamiento injusto de los agentes del orden es que tanto (...) como yo decidimos entrar al taller para cerrar las rejas y dejar a los elementos policiacos dentro; sin embargo, al estar haciéndolo uno de los oficiales se acercó a mí queriendo detenerme para que no cerrara la reja al tiempo que me decía que me iba a detener por lo que yo le contesté que lo hiciera; sin embargo, que él sabía que no tenía ningún motivo para hacerlo ya que él abusivo estaba siendo él junto con sus compañeros al estar **golpeando** a ese sujeto (...)”

Consecuentemente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural permiten a este Organismo tener por acreditado el punto de la queja hecho valer por el inconforme y que atribuyó a los elementos de la Policía Estatal.

Se arriba a dicha afirmación ya que si bien los elementos policiacos involucrados en su informe justificado, hicieron alusión que al intentar detener al inconforme por la presunta comisión de una falta administrativa (faltar el debido respeto a la autoridad) éste forcejeó con ellos, la versión del C. Raymundo Buenfil Echazarreta se robustece con las declaraciones de **T1, T2, T3 y T4** en cuanto a que fueron los agentes "A" José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suarez, (elementos que de acuerdo a la propia versión rendida por la autoridad fueron los que interactuaron con el quejoso) quienes de manera irracional y desproporcionada arremetieron contra su persona al querer detenerlo, tan es así que los propios vecinos del lugar tuvieron que intervenir a su favor para que los oficiales dejaran de llevar a cabo dichas agresiones en su agravio, lo cual orilló a que los servidores públicos involucrados tuvieran que retirarse del lugar.

En ese sentido, **queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal** transgredieron los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, todas las autoridades,

en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio del **C. Raymundo Buenfil Echazarreta** atribuida a los CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez, elementos de la Policía Estatal.

Finalmente, el hoy quejoso expresó a este Organismo Estatal que después de ser agredido por elementos de la Policía Estatal, éstos aseguraron su motocicleta de la marca Italika color roja con negro que se encontraba estacionada afuera del taller mecánico de **T1**, circunstancia que encuadra con la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b)** sin que exista mandamiento de autoridad competente, **c)** realizado por una autoridad o servidor público.

En ese sentido, es importante recordar que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado como parte del informe justificado proporcionó a este Organismo las siguientes documentales públicas:

- a)** Tarjeta informativa del “A” José del Carmen Alejandro Dionisio (responsable de la unidad M-1127) de fecha 03 de abril del 2015, en la que sobre este rubro se asentó:

“...por lo que de nuevo ante tal agresión se le dice que será detenido este forcejea con nosotros y se introduce al taller y las personas que se encontraban en el interior cierran las rejas dejando la motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 abandonada sobre la carretera, por lo que **ante tal situación se pide el apoyo a los tripulantes de la unidad PEP-250 los agentes “A” José Candelario Estrella Martínez y Víctor Manuel Sunza Xequéb**, mismos que se encuentran en apoyo del filtro móvil a la altura de la tienda de autoservicio Chedraui Villa Turquesa, **al llegar la unidad de apoyo se le pide a los tripulantes que aborden la motocicleta y la trasladen a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que se le elabore el inventario correspondiente y sea resguardada en calidad de depósito en algún corralón, ya que dicha motocicleta había sido abandonada** por una persona de sexo masculino que evadió el filtro a la entrada de la carretera antigua a Kalá y que este los había agredido verbalmente con insultos, y al tratar de ser detenido este se introdujo al taller, por lo que ante tal situación es abordada la motocicleta a mi unidad PEP-250 y la trasladan a las instalaciones de la Secretaría, ya estando en las instalaciones es inventariada por personal de la empresa Grúas Campeche y quedando la motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 en calidad de depósito en los patios de la empresa de arrastre antes citada...”(sic).

- b) Parte informativo del agente "A" Víctor Manuel Sunza Xequieb, del día 03 de abril del 2015, en la que sobre la presente imputación se aprecia:

"...cuando en ese momento las motos patrullas M-1127 tripulada por el agente "A" José Alejandro Dionisio y la M-1147 tripulada por el agente "A" Marcos Vázquez Suárez mismos que se encuentran en la entrada de la carretera antigua a Kalá, vía radio **solicitan nuestro apoyo para abordar una motocicleta abandonada a la altura del taller**, por lo que nos trasladamos hasta la ubicación al llegar observamos una motocicleta de la marca Italika de color rojo con negro y con placas de circulación C1KZ6 estacionada sobre la calle frente a un taller cerrado en cuyo interior se observan a varias personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino agrediendo verbalmente con insultos diciendo textualmente "Pinches policías pendejos, vayan y chinguen a su madre, solo sirven para estar jodiendo", **en ese mismo acto los agentes "A" Marcos Vázquez Suárez y José Alejandro Dionisio, me dicen que aborde la moto a mi unidad y la traslade a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para que se le elabore el inventario correspondiente y sea resguardada en calidad de depósito en algún corralón, ya que dicha motocicleta había sido abandonada** por una persona del sexo masculino que evadió el filtro a la entrada de la carretera antigua a Kalá y que éste los había agredido verbalmente con insultos y al tratar de ser detenido éste se introdujo al taller, por lo que ante tal situación es abordada la motocicleta a mi unidad PEP-250 y la trasladamos a las instalaciones de la Secretaría, ya estando en las instalaciones es inventariada por personal de la empresa Grúas Campeche y quedando la motocicleta Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 en calidad de depósito en los patios de la empresa de arrastre antes citada..." (Sic).

- c) Copia del inventario realizado a la motocicleta del quejoso marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6, por parte de la guardia de tránsito de la empresa de arrastre Grúas Campeche S.A de C.V el mismo día de los hechos que nos ocupan.
- d) Copia de la boleta de liberación a favor del C. Raymundo Buenfil Echazarreta expedida por la entonces Dirección de la Policía Estatal Preventiva con fecha 21 de abril del 2015, en la que se dejó asentado que el motivo que originó la retención de la motocicleta del inconforme por parte de la unidad PEP-250 el día 03 de abril del año en curso fue la **falta de documentos**.

Por otra parte, dentro de las copias certificadas de la carpeta de investigación AC-2-2015-4775 que obran en autos, se puede apreciar la nueva acta de entrevista realizada al inconforme el día 18 de agosto del presente año por el Agente del Ministerio Público del fuero común, quien manifestó ante el Agente del Ministerio Público del fuero común que recuperó su motocicleta días después de suscitarse los acontecimientos, pagándole para su liberación a la empresa Grúas Campeche la cantidad de \$1,200.00 (son mil doscientos pesos 00/100 M.N).

Asimismo, resulta oportuno reiterar que **T1**, **T3** y **T4** en sus respectivas declaraciones, coincidieron en señalar que después de que los elementos policiacos arremetieran físicamente en contra del C. Raymundo Buenfil Echazarreta al interior del taller mecánico de T1, éstos procedieron a asegurar la motocicleta del quejoso que se encontraba afuera, abordándola a la góndola de una camioneta oficial que había arribado al lugar para finalmente retirarse de allí.

En este punto, es conveniente traer a colación el análisis efectuado en párrafos anteriores referente a que si bien es cierto en un primer momento, cuando los elementos policiacos ubicados en el retén instalado en la calle Antigua Kalá de la colonia Santa Lucía de esta Entidad, tras revisar la documentación vial del quejoso se percataron que éste no llevaba consigo su licencia de motociclista, (conducta que transgredía lo estipulado en los artículos 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche así como en los numerales 35, 49 fracción IV y 72 fracción I de su respectivo Reglamento) dichos servidores públicos, de conformidad con el artículo 52 fracción XI de la citada Ley, en esos instantes debieron proceder a retirar de la circulación la motocicleta del inconforme como medida de seguridad para evitar afectación del orden público e interés social.

No obstante, de las constancias que integran el presente expediente podemos asumir que el aseguramiento de la motocicleta del C. Buenfil Echazarreta por parte de la autoridad policiaca se llevó a cabo en un momento distinto a éste y por razones diversas, es decir, no como una medida de seguridad prevista en el artículo 52 fracción XI de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado para evitar la afectación al orden público e interés social cuando los agentes del orden se percataron de la falta de documentación vial del quejoso (licencia), sino después de que el agraviado fuera agredido físicamente por los oficiales José Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez al interior del taller mecánico de **T1**, momento en el que su motocicleta se encontraba estacionada a la entrada del referido predio, siendo asegurada por los agentes "A" Víctor Manuel Sunza Xequieb y José Candelario Estrella Martínez y abordada a la camioneta oficial PEP-250 para finalmente retirarse del lugar.

En ese sentido, queda claro que a pesar de que los elementos policiacos involucrados intentaron justificar el aseguramiento de la motocicleta del inconforme argumentando que su actuar se debió a que la misma había sido **abandonada** en la carretera por una persona de sexo masculino (hoy quejoso)

tras que éste evadiera el filtro móvil instalado a la entrada de la carretera antigua a Kalá (conducta contemplada en el numeral 52⁷ fracción VIII de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado), este Organismo cuenta con elementos convictivos que nos permiten asumir que **esto no ocurrió de esa manera**, ya que atendiendo a la versión del quejoso, la cual a su vez fue robustecida por los testigos de hechos, **dicha unidad en ningún momento fue abandonada por el inconforme** sino que ésta simplemente permaneció estacionada cerca del taller mecánico de **T1** durante el tiempo en el que se suscitaron los acontecimientos, razón por la cual por ningún motivo debieron asegurar el citado bien mueble.

No podemos pasar por alto que la conducta indebidamente desplegada por los elementos policiacos Víctor Manuel Sunza Xequieb y José Candelario Estrella Martínez (aseguramiento) se debió a la instrucción expresa que recibieran de los **agentes “A” José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, responsables de la unidades M-1127 y M-1147 respectivamente, el día de los hechos que nos ocupan, quienes vía radio solicitaron su apoyo para abordar una motocicleta abandonada a la altura de un taller, tal y como se lee en sus respectivas tarjetas informativas, motivo por el que solo se fincará responsabilidad a los dos últimos citados, quienes son los que ordenaron el aseguramiento y sabían directamente que eso no era acorde con la realidad.

El razonamiento anterior, tiene su sustento en el artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, numeral XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; relativos al derecho a la propiedad privada.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acredita la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Buenfil Echazarreta, por parte de los **CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, elementos de la Policía Estatal.

⁷ Artículo 52.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando: VIII.-Permanezcan notoriamente abandonados en la vía pública.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Checho, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, atribuida a los CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez, elementos de la Policía Estatal.

B) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁸ al **C. Raymundo Buenfil Echazarreta**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha **24 de noviembre de 2015**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso con el objeto de lograr una reparación integral⁹ se formulan las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 fracciones I y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la

⁸ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

- b) A efecto de que se determine la responsabilidad de los elementos policiacos involucrados en el presente caso, la Comisión de Honor y Justicia inicie, resuelva y en su caso, sancione de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137 y 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche vigente en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los **CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, elementos de la Policía Estatal, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cohecho, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. Raymundo Buenfil Echazarreta, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dichos procedimientos.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I, VII y VIII del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Estatal, en el que se incluya a los **CC. José del Carmen Alejandro Dionisio y Marcos Vázquez Suárez**, a efecto de que: a) tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales pueden hacer uso de la fuerza pública, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos, evaluando en un plazo determinado el desempeño de sus labores e b) conozcan los elementos que deben reunirse para considerar cuando una conducta constituye la comisión de algún delito, falta o infracción administrativa.
- b) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar

acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

- c) Se instruya al Director de la Policía Estatal para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
- d) Se colabore con la Representación Social del Estado en la integración de la carpeta de investigación **AC-2-2015-4775**, a la cual este Organismo dará seguimiento a través del legajo **1832/VD-235/2015** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito y de Derechos Humanos.

TERCERA: Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, con fundamento en el artículo 45 fracción VIII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita que:

- a) Se le devuelva al inconforme la cantidad de dinero que fuera erogada ante la empresa Grúas Campeche, para la liberación de su motocicleta marca Italika de color rojo con negro y placas de circulación C1KZ6 tras su aseguramiento el día de los hechos investigados (03 de abril del 2015), siempre y cuando el quejoso logre acreditar ante esa dependencia a su cargo dicho pago, lo anterior con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 61 fracción VIII Ley General de Víctimas, numeral 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*